

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Doctora:

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

Sala Civil - Familia

Bucaramanga – Santander

Rfc: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia 1ª Instancia
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Milena Salazar Quintero
Demandado: Francisco Javier Giraldo Lombana
Radicación: Nro. 68001-31-10-003-2020-00107-00

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.098 de Neiva (H.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 138.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Francisco Javier Giraldo Lombana demandado dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado presento ante su Honorable Despacho la sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida dentro de la audiencia oral realizada en el proceso de la referencia, y que fuera emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga.

Adicionalmente a lo anterior, esta parte procesal atendiendo a lo preceptuado por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a continuar a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia diada el 12 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

La Sentencia Recurrída. -

El Juzgado de instancia en la providencia referida, declara imprósperas las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada, y en su lugar decide PRIVAR al señor Francisco Javier Giraldo Lombana de los derechos de Patria Potestad sobre su hija Bellairis Giraldo Salazar, ordenando la inscripción del fallo en el acta de nacimiento de la menor; previniendo al demandado no

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

obstante la decisión de la pérdida de la potestad parental, este debe seguir cumpliendo con los deberes de padre.

Por último, condeno en costas al señor Giraldo Lombana en la suma de \$1.160.000,00.

Como contra la anterior decisión se formuló el recurso de apelación; el Juzgado en atención a ello, concedió en el efecto suspensivo el recurso formulado contra la sentencia diada el 12 de octubre de 2.023.

El Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga después de traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en providencia del 25 de Mayo de 2006 siendo Magistrado Ponente el Dr. Pedro Octavio Munar Cadena analizó las causas de la Pérdida de la Potestad Parental, y de la Honorable Corte Constitucional mediante la cual igualmente trató dicho tema; edifica su decisión, señalando que, desde la contestación de la demanda y del interrogatorio del demandado, mi representado "admite sin tapujos que no tiene contacto con su hija Bellairis desde el año 2013", y que tal proceder a su juicio, se dio por que la madre de la menor al no indicarle la dirección o sitio de residencia de su hija; y que el único testigo escuchado en declaración que es hermano de la demandante, señala que al demandado no se le ha puesto barreras para que tenga contacto con su hija.

Agrega que las razones dadas por el demandado señor Francisco Javier Giraldo Lombana en cuanto que la aquí demandante señora Milena Salazar Quintero progenitora de Bellairis le ocultó el lugar de residencia de su hija; no son de recibo, puesto en criterio del Juzgado, nada justifica el abandono a su menor hija y "confesado" por este en la respuesta a la demanda y en el interrogatorio de parte realizado, pues advierte el fallador, que el señor Giraldo Lombana conocía el lugar de residencia de la abuela de la menor, y allí podía obtener información del paradero de su menor hija, y que además contaba con el número del celular de la señora Salazar Quintero y que dichas herramientas el demandado nunca utilizó máxime si no pudo obtener las respuestas del requerimiento del ICBF en ese sentido.

Sumado a lo anterior, refiere el Juzgado que, en caso de aceptarse la imposibilidad material de obtener por parte de la demandante y progenitora de la menor, la dirección de su residencia; el señor Giraldo Lombana contaba con otros medios tecnológicos para conseguir su cometido, medios que nunca utilizó.

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Sustento del Recurso de Apelación. -

Sea lo primero y oportuno recordar, que la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTEIDAD, se funda en el supuesto que el señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO LOMBANA ha incurrido en el abandono de su menor hija Bellairis Giraldo Salazar al sustraerse aparentemente de sus obligaciones afectivas y materiales desde el año 2013 pues no ha estado presente en su vigilancia, cuidado, educación, protección, formaciones, ni en las fechas especiales para la menor, señalando como sustento jurídico el numeral 2º del Art. 315 del Código Civil Colombiano.

Resulta igualmente oportuno, señalar que, La Suspensión o Privación de la Patria Potestad se presenta en los casos indicados en el citado artículo del Código Civil, así:

“ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

“1ª) Por maltrato del hijo,

“2ª) Por haber abandonado al hijo.

“3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

“4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

“5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.”

Al respecto debemos recordar y resaltar lo indicado por la providencia diada el 25 de mayo de 2006 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia siendo Magistrado Ponente el Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, al decidir una demanda de tutela sobre la pérdida de la patria potestad, en la que expresó:

“Olvidó el juzgador ad-quem *que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre*, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se

requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer.

Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo". (Negritas y Subrayas y mayor Tamayo, para destacar).

(...)

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas...".

En este orden de ideas se puede concluir que el fenómeno jurídico de la privación de la patria potestad se encuentra regulado en la ley, sus causales de terminación son taxativas y sus efectos jurídicos se refieren a las facultades de representación legal, administración y usufructo de bienes de los niños, niñas y adolescentes.

Se tiene entonces, que conforme a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que para acceder a la solicitud de la Perdida de la Patria

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Potestad conforme el numeral 2º del artículo 315 del C.C., se requiere, es indispensable, e imperativo, que el abandono del menor sea absoluto, **y sobre todo que OBEDEZCA AL PROPIO QUERER del demandado.**

Ahora, revisada la presente demanda, su contestación y las declaraciones de la señora Milena Salazar Quintero, Luis Octavio Salazar Quintero, Bellairis Giraldo Salazar, se tiene que, sin duda alguna, ese **PROPIO QUERER** referido como requisito fundamental y señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada, **NO EXISTE** en este plenario, pues resulta diáfano que tal como lo expresó mi representado señor Francisco Javier Giraldo Lombana tanto en el escrito de la demanda como en su declaración, ha sido la señora Salazar Quintero madre de Bellairis, quien de manera reiterada, tozuda, por demás abusiva, y deliberada le ha ocultado al padre de la menor su lugar de residencia, y de estudio, logrando con ello, configurar un supuesto abandono que se reitera **NO ES PROPIO DEL QUERER** del aquí demandado, sino, como está probado, al capricho de la demandante señora Milena Salazar Quintero.

Igualmente, se debe subrayar que, el trasfondo de la presente demanda es la pretendida autorización de salida del país de la menor, sin contar con la anuencia del progenitor, quien además ha referido que no tiene objeción en otorgar los permisos requeridos. Este trasfondo, o motivo soterrado de la demanda, lo advirtió oportunamente el Despacho en la audiencia inicial, y es la verdadera razón de la presente demanda.

Ahora bien, volviendo al análisis de las pruebas y que son base de la decisión del Juzgado para ordenar la privación de la patria potestad del señor Francisco Javier Giraldo Lombana sobre su menor hija Bellairis, se tiene que como se advirtió en los alegatos de la instancia, resulta evidente que las declaraciones tanto de la señora Milena y Luis Octavio Salazar Quintero, como de la menor Bellairis sean milimétricamente coincidentes, en aseverar que mi representado es quien ha abandonado totalmente a su menor hija, aduciendo además que dicha situación es debido a las marcadas diferencias y de conflicto entre los padres de la menor.

Señalan igualmente la demandante y su hermano – declarante- que, si el señor Francisco Javier Giraldo Lombana hubiera querido comunicarse con su menor hija, lo hubiera podido hacer a través de los abanados telefónicos de la señora Milena o de la abuela de la menor, pues advierten que el demandado conocía los números de tales teléfonos.

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Esta misma posición la adopta el Juzgado, en tanto señala que el señor Giraldo Lombana, no obstante, no conocía la dirección de residencia de la menor, sí tenía acceso a los números telefónicos de la señora Milena y de la abuela materna de Bellairis y que no hizo huso de tales recursos para al menos comunicarse con su menor hija.

Al respecto, debemos subrayar que, tal como lo han manifestado las partes y el declarante, las relaciones interpersonales de los padres de la menor eran supremamente difíciles y por demás conflictivas, sumado a ello se tiene que según se informa por estos, hubo además desavenencias entre el padre de la menor y la abuela materna de esta; esta especial circunstancia, cobra gran relevancia frente a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2006 ya transcrita en sus apartes, pues se tiene que no obstante, el señor Giraldo Lombana si tenía el contacto telefónico de la madre de la menor, la comunicación entre estos extremos era nula, y por ende de difícil diálogo.

En este punto, es importante preguntarse, si la comunicación era nula, y conflictiva como se destaca precisamente por las partes y el testigo, surge el interrogante, ¿si era posible una comunicación fluida con su hija a través del abonado telefónico de su progenitora? Igual interrogante surge frente a la abuela materna de la menor, cuando se asevera sin prueba ninguna, que el señor Giraldo Lombana trató de agredirla. ¿Era posible una comunicación con la abuela materna de la menor para facilitar su comunicación con su padre?

Estos juicios de valores realizados por el Honorable Juzgado en la que señala que el demandado no hizo huso de los canales de comunicación disponibles respecto de los abonados telefónicos de la madre y abuela materna de la menor, son los que proscriben la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida, y es en este error en el que cae el Juzgado de instancia, al hacer una valoración subjetiva de los testimonios de quienes por obvias razones no les interesaba permitir el contacto entre padre e hija.

Otro aspecto que resulta relevante, y que el Juzgado restó importancia, es el requerimiento que hizo la funcionaria del Instituto de Bienestar Familiar de la Regional Santander, cuando oficia y solicita a la señora Milena Salazar Quintero para que informe a ese Despacho la dirección de residencia de la menor Bellairis Giraldo Salazar y su lugar de estudio; dicho requerimiento data del 21 de marzo de 2013. Frente tal solicitud, la aquí demandante le responde a la funcionaria el 1º de abril de 2013 por demás de manera arrogante que:

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

"... con el fin de manifestarle que vivo en la ciudad de Bucaramanga junto a mi hija menor Bellairis Giraldo Salazar, y por tal motivo esta autoridad Administrativa no es Competente para dirimir asunto alguno." (Subrayas y negrillas del suscrito).

En la declaración de la señora Milena Salazar Quintero y replicada por el Juzgado, se señala que, la demandante conoció del requerimiento del ICBF regional Barrancabermeja tan solo con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se confirma lo expresado en la contestación de la demanda y en las alegaciones de la instancia que, el motivo, la causa, la razón de que mi prohijado no haya podido tener contacto con su menor hija Bellairis, es la manera caprichosa del actuar de la señora Salazar Quintero, y el castigo desmedido que ella le ha impuesto al progenitor de la menor, en tanto le ha prohibido el contacto con su hija, ocultándole el lugar de residencia de la misma. Castigo que además de prodigar dolor y sufrimiento al señor Giraldo Lombana, ha repercutido en grado suma a la menor Bellairis pues le ha vulnerado su derecho fundamental a tener una familia –art. 44 Norma Superior-, amén de hacerle creer a la menor que su padre es una persona agresiva y peligrosa del cual no debe tener contacto alguno.

Esta última circunstancia, se evidencia de la misma declaración de la menor, en la que casi que recitando las palabras de su progenitora, refiere que no le asiste inquietud de compartir con su padre, y que, si lo llega a ver, no lo recordaría, además que la relación con su madre siempre han sido de agresiones e insultos. (Señoría son las mismas palabras que han expresado tanto la progenitora de la menor como su tío Luis Octavio basta solo escuchar los audios para ratificar lo aquí señalado).

Además, ante la pregunta de la defensora de familia a Bellairis de si alguien le ha dicho que responder, la menor de manera natural y espontánea afirmó que su señora madre le indicó lo que debía contestar, y luego ante la insistencia de la interrogadora, la niña, trata de corregir lo dicho, señalando que lo afirmado es producto de su sentimiento.

De nuestra parte se le indagó si ella en alguna ocasión presencié las supuestas agresiones entre sus padres o de este con sus familiares; la menor señaló que jamás ella presencié tales agresiones, y que ha sido su progenitora quien le ha contado dichas supuestas situaciones.

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

Ahora se quiere hacer creer, que si bien las relaciones personas entre los padres de la menor son escasas y conflictivas, si el señor Francisco Javier quería tener contacto con la menor, podía sin ninguna restricción hacerlo a través de su abuela, o tíos maternos; pero debemos recordar, que las relaciones de mi prohijado con los parientes maternos cercanos de la menor Bellairis son igualmente escasa y conflictivas que con la progenitora de la misma, pues se ha señalado por la misma demandante como por la menor Bellairis y tío de la menor señor Luis Octavio Salazar Quintero, que dichas relaciones eran inexistentes, por tanto, resulta forzoso, advertir que así mi representado hubiera llamado a la abuela de la menor o a sus tíos, estos de ninguna manera y por obvia solidaridad con su hija y hermana, no le iban a suministrar la dirección de residencia de la menor, a lo que se suma que Bellairis no cuenta con abonado celular, pues no le es permitido tener el acceso a tal medio de comunicación tal como lo afirmó la demandante señora Milena Salazar Quintero.

Frente a la pérdida o suspensión del derecho al ejercicio de la patria potestad o mejor denominada potestad parental, es imperativo recordar que en nuestra Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8º del Código de la infancia y la Adolescencia define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes; derechos fundamentales que sin duda se han venido vulnerando por parte de la progenitora de la menor, quien de manera evidente le ha ocultado al señor Giraldo Lombana el lugar de residencia de Bellairis, y con ello pretende configurar la causal 2ª del Art. 315 del Código Civil; es importante igualmente recordar que, la señora Salazar Quintero es profesional de derecho y conoce la normatividad y por ende le está vedado desconocerla.

Olvida entonces la parte demandante, que ser padre no solo significa suministra el dinero necesario para su manutención; si bien, el dinero es un elemento importante en la crianza de los hijos, igualmente lo es el afecto, la solidaridad, el aprecio, los consejos, en fin, todo ese universo de elementos

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

Abogado

Oficina 101 Calle 7-A Nro. 12-20

Barrio Altico - Neiva (Huila)

Tel: 6088736079 Cel: 316-7696862

E-mail: juridicosasociados1@hotmail.com

que enriquecen la relación filial, valga recordar que nuestro padres y abuelos nos decían, donde come uno comen dos, aduciendo ellos, que vale más la unión familiar que cualquier dinero.

De suyo se tiene entonces, que contrario a lo establecido por el Fallador de Instancia, está probado dentro del presente plenario, que mi representado, jamás ha pretendido abandonar **por su propio querer** su rol de padre, ni mucho menos renunciar al cariño y afecto de su hija BELLAIRIS, pues así se prueba con la citación y requerimiento que le hiciera la Dra. Martha Judith García Núñez – Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander - Centro Zonal La Floresta de fecha 21 de marzo de 2013 a la aquí demandante señora Milena Salazar Quintero madre de la menor Bellairis a fin de conocer su lugar de residencia y con ello entonces iniciar las acciones legales para el restablecimiento de los derechos de la menor, como son el derecho a tener una familia, y compartir con su progenitor; derechos, se repite, que vienen siendo vulnerados por la demandante.

Dicho lo anterior, es preciso solicitar de nuestra parte al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil – Familia, que REVOQUE en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, y en consecuencia de ello niegue las pretensiones de la misma; y en su lugar se disponga restituir a la menor los derechos fundamentales a tener una familia, permitiendo la relación filial con su padre señor Francisco Javier Giraldo Lombana.

De esta manera y con el debido respecto, presento ante su señoría la sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia diada el 12 de octubre de 2.023.

Cordialmente,



JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO

C.C. Nro. 12.126.098 de Neiva (H.)

T.P. Nro. 138.850 del C.S. de la J.